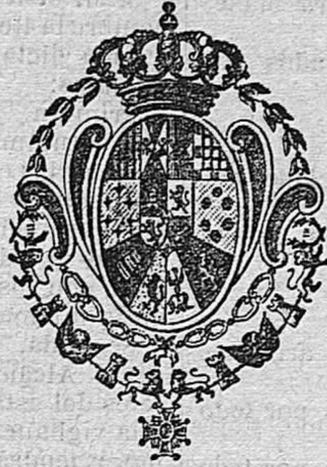


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 7 de Agosto.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2086.

#### CAZA.

##### CIRCULAR.

Para que tengan debido cumplimiento las disposiciones dictadas sobre caza, he acordado hacer presente por medio de esta circular que, en virtud de lo dispuesto en el art. 17 de la Novísima Ley, desde 1.º de Agosto pueden cazarse las palomas, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentran levantadas las cosechas.

Tarragona 1.º de Agosto de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 2087.

#### Anuncio.

Habiendo presentado la dimision de su cargo el Subdelegado de Farmacia del partido de Valls, de conformidad á lo que establece la vigente Ley de Sanidad, he acordado anunciar la vacante en este periódico oficial á fin de que los señores Farmacéuticos que aspiren á desempeñar dicha plaza puedan presentar en este Gobierno sus instancias documentadas dentro del término de diez días, para en su vista acordar el nombramiento.

Tarragona 9 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Agosto.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para prorrogar hasta 1.º de Febrero de 1892:

Primero. Los Tratados de comercio vigentes que espiran durante el año 1887.

Segundo. El Tratado celebrado con Bélgica, que finalizó en 23 de Julio de 1884, y que continúa en vigor por el consentimiento tácito de las Partes contratantes.

El Gobierno hará uso de esta autorización á medida que lo considere conveniente á los intereses nacionales.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para conceder á Inglaterra el trato de la Nación más favorecida, con arreglo á las condiciones y requisitos estipulados en el Convenio de 26 de Abril del año actual, para cuya ratificación queda facultado el mismo Gobierno en virtud de la presente ley.

Art. 3.º Las autorizaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se entenderán dentro de las cláusulas del Tratado de comercio con Francia, ratificado en 17 de Mayo de 1882.

Por tanto:

Man.lamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Estado, Ségismundo Moret.

#### CONVENIO COMERCIAL

entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmado en Madrid el 26 de Abril de 1886.

El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando facilitar las relaciones mercantiles de sus respectivos paises, han nombrado para este fin como sus Representantes:

El Gobierno de S. M. la Reina

Regente de España al Excelentísimo Sr. D. Segismundo Moret y Prerad, Ministro de Estado, etcétera, etc., etc.

El Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á Sir Clare Ford, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en Madrid.

Quienes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han convenido en los siguientes artículos:

#### ARTÍCULO PRIMERO.

El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España concede al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y á las colonias y posesiones de Ultramar de S. M. Británica el trato de la Nación más favorecida en todo lo que se refiere al comercio, á la navegación y á los derechos y privilegios consulares en España y en las colonias y posesiones españolas, en los mismos términos y con iguales beneficios concedidos á Francia y Alemania en virtud de los Tratados de 6 de Febrero de 1882 y 12 de Julio de 1883.

Las estipulaciones del presente Convenio empezarán á regir el 1.º de Julio de 1886, á menos que las Altas Partes contratantes señalasen, de común acuerdo, alguna otra fecha, y á condición de que para dicho día 1.º de Julio la escala alcohólica que sirve de base á los derechos á que están sujetos los vinos españoles á su entrada en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se modifique en los términos que indica el artículo siguiente.

#### ARTÍCULO SEGUNDO.

El Gobierno de S. M. Británica continuará concediendo, como hasta aquí, á España y á sus colonias y posesiones de Ultramar el trato de la Nación más favorecida en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, así como también en las colonias y posesiones de Ultramar de S. M. Británica, en todo lo que se refiera al comercio, á la navegación y á los derechos y privilegios consulares.

Pedirá además al Parlamento la autorización necesaria para extender el límite inferior de la escala alcohólica que sirve de base á los

derechos á que están sujetos los vinos á su entrada en el Reino Unido, desde los 26 á los 30 grados inclusive.

#### ARTÍCULO TERCERO.

El presente Convenio será sometido á la aprobación de los Parlamentos de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Una vez aprobado, continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1892; pero en el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes lo denunciara doce meses antes de esta fecha, continuará rigiendo hasta un año después del día en que cualquiera de las dos Altas Partes contratantes lo hubiese denunciado.

Hecho por duplicado en Madrid en este día 26 de Abril de 1886.—Firmado.—S. Moret.—(L. S.)—Firmado.—Francis Clare Ford—(L. S.)

### MINISTERIO DE MARINA.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y Golfo de Guinea durante el año económico de 1886 á 1887 serán las siguientes:

Tres buques de primera clase, armados para todo el año.

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Un buque de tercera clase, armado para seis meses.

#### Trasporte.

Dos buques menores, armados para todo el año.

BUQUES AFECTOS Á COMISIONES ESPECIALES.

#### Resguardo marítimo.

Cinco buques de tercera clase, armados para todo el año.

Diez y siete cañoneros, armados para todo el año.

Dos pontones, uno establecido en Algeciras y otro en Fernando Póo, armados para todo el año.

*Fuerzas sutiles.*

Una lancha de vapor, armada para todo el año.

Cuarenta y ocho escampavías, armadas para todo el año.

Dos trincaduras, armadas para todo el año.

*Servicio de torpedos.*

Siete torpederos, armados para dos meses.

*Comisión hidrográfica.*

Un vapor de ruedas, armado para todo el año.

*Escuelas permanentes.*

Una fragata, habilitada para Escuela de cabos de cañón y marina, armada para todo el año.

Una fragata, habilitada de Escuela de aspirantes de Marina, armada para todo el año.

Una fragata, habilitada para Escuela de Guardias marinas, armada por 12 meses.

Una corbeta de vela, instrucción de aprendices de marinero, armada para todo el año.

Un buque de vela, auxiliar de la Escuela de guardias marinas, armado para todo el año.

*Fuerzas de reserva.*

Un buque de primera clase, en cuarta situación económica por todo el año.

Tres depósitos flotantes de marinería.

Un buque de segunda clase, armado por seis meses.

*Estación naval del Sur de América.*

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Un buque de tercera clase, armado por tres meses.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península se fijan 5.000 marineros y 3.500 soldados de infantería de Marina.

Art. 3.º Las fuerzas navales para la isla de Cuba durante el año económico citado serán las siguientes:

Dos buques de segunda clase, armados por todo el año.

Tres buques de tercera clase, armados por todo el año.

Diez y seis cañoneros, armados por todo el año.

Un torpedero, armado por todo el año.

*Fuerzas sutiles.*

Dos lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Dos balandras auxiliares de los buques armados.

Dos pailebots, armados por todo el año.

Art. 4.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y estaciones navales se fijan 1.108 marineros y 186 soldados de infantería de Marina.

Art. 5.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico durante el año económico citado serán las siguientes:

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 6.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y para las atenciones de la provincia se fijan 95 marineros.

Art. 7.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de

las Islas Filipinas durante el citado año económico serán las siguientes:

Un buque de primera clase, armado por todo el año.

Dos buques de segunda clase, armados por todo el año.

Cinco buques de tercera clase, armados por todo el año.

Nueve cañoneros, armados por todo el año.

*Trasportes.*

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Cuatro buques menores, armados por todo el año.

*Fuerzas sutiles.*

Seis lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Cuatro falúas, armadas por todo el año.

Dos pontones, armados por todo el año.

*Comisión hidrográfica.*

Un pontón, armado por todo el año.

Un pailebot, armado por todo el año.

Art. 8.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, divisiones y estaciones, se fijan 1.708 marineros y 468 soldados de infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, J.fes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

(Gaceta del 7 de Agosto.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al poner en práctica el Real decreto de 15 de Abril último, por el que se dispuso que las penas de prisión correccional se cumplan en las cárceles de provincia enclavadas en la jurisdicción de las Audiencias sentenciadoras, se hace preciso resolver algunas dificultades surgidas ya con relación al personal que ha de prestar sus servicios en aquellos establecimientos, ó ya también de la deficiencia de algunos de los actuales edificios para el objeto á que se destinan en la Real citada disposición.

Las reglas en ésta prefijadas y el celo con que á su cumplimiento ha atendido la mayor parte de las Diputaciones provinciales son garantía de éxito, y bastará para llegar á la solución más satisfactoria atender con disposiciones aclaratorias á pequeñas dificultades nacidas del cumplimiento del Real decreto; pero al mismo tiempo, y teniendo en cuenta que los actuales empleados de cárceles no pueden en ese escaso número atender al cumplimiento de los nuevos deberes que para ellos crea el aumento de población penal, y considerando que los penados que en virtud de la reforma han de ingresar en las cárceles deben estar sometidos á régimen diverso que los que sufren prisión preventiva, y que su situación exige una contabilidad espe-

cial que, á semejanza de lo que ocurre en los presidios, debe ser atendida especialmente por funcionarios distintos de aquellos que están encargados especialmente de la vigilancia de los presos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Además del personal que actualmente presta sus servicios en las cárceles de Audiencia, se crean en las mismas con carácter puramente administrativo las plazas que designa la adjunta plantilla, con los sueldos y fianzas que en la misma se determinan.

Segunda. Los actuales Directores ó Alcaldes serán siempre los Jefes del establecimiento en cuanto á la vigilancia y régimen del mismo, y tendrán en la parte administrativa la inspección ó intervención necesaria para que se cumplan exactamente todos los servicios, dando cuenta á la Dirección general y á la Diputación provincial de todas las faltas que en la administración puedan cometerse.

Tercera. Los Administradores, auxiliados de los Vigilantes, llevarán la administración y contabilidad del establecimiento con claridad y con la debida separación para que nunca puedan confundirse los diversos servicios de la cárcel preventiva con aquellos á que deba atenderse en la correccional.

Cuarta. El ingreso de fondos, la rendición de cuentas, la apertura de libros, la instalación de talleres, la distribución de socorros y todo cuanto pueda afectar al régimen administrativo del establecimiento, se llevará directamente por el Administrador, pero siempre con la aprobación del Jefe de la cárcel.

Quinta. Los Vigilantes que figu-

ran en las nuevas plantillas servirán á las órdenes del Administrador, y únicamente en casos excepcionales, y con anuencia del Gobernador de la provincia, podrán ser destinados por el Director del establecimiento, y dentro del mismo, á servicios distintos de la administración.

Sexta. Las Diputaciones provinciales procurarán incluir en los presupuestos de gastos una indemnización á los Médicos, Capellanes y Maestros que en la actualidad prestan sus servicios en las cárceles preventivas, para que los desempeñen también en el departamento correccional.

Sétima. Los Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales cuidarán de que se satisfagan puntualmente las obligaciones de personal y material de dichas cárceles correccionales, conforme á lo que determinan los Reales decretos de 11 de Marzo y 15 de Abril del corriente año.

Octava. Las cárceles correccionales se regirán en cuanto á su administración con dependencia de las Diputaciones provinciales, y en cuanto á su régimen por las disposiciones de la Ordenanza general de 14 de Abril de 1834 y reglamento de 5 de Setiembre de 1844 y por todas las demás disposiciones dictadas posteriormente para los presidios del Reino, en cuanto sean adoptables por analogía para el desenvolvimiento de los servicios del establecimiento.

De Real orden lo digo á V. L., con inclusión de la plantilla del personal correspondiente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1886.—González.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

*Plantilla del personal de cárceles correccionales.*

Provincia.	Audiencia.	Cárcel.	Sueldo.	Fianza.	Cargo.
Alava.....	Vitoria.....	Vitoria.....	1.250	417	Administrador.
"	"	"	1.000		Vigilante.
Albacete....	Albacete.....	Chinchilla.....	625	208	Administrador.
"	"	"	600		Vigilante.
Alicante....	Alicante.....	Monóvar.....	750	250	Administrador.
"	"	"	700		Vigilante.
"	Altea.....	Callosa de Euzarriá...	547	182	Administrador.
"	"	"	500		Vigilante.
Almería....	Almería.....	Berja.....	875	292	Administrador.
"	"	"	750		Vigilante.
Almería....	Huércal Overa..	Huércal Overa...	875	292	Administrador.
"	"	"	750		Vigilante.
Avila.....	Avila.....	Arévalo.....	720	240	Administrador.
"	"	"	650		Vigilante.
Badajoz.....	Badajoz.....	Badajoz.....	1.250	417	Administrador.
"	"	"	1.000		Vigilante.
"	Almendralejo...	Almendralejo...	875	292	Administrador.
"	"	"	750		Vigilante.
"	Llerena.....	Llerena.....	619	206	Administrador.
"	"	"	600		Vigilante.
"	Don Benito.....	Don Benito.....	750	250	Administrador.
"	"	"	700		Vigilante.
Balearas....	Palma.....	Palma.....	1.250	417	Administrador.
"	"	"	1.000		Vigilante.
Barcelona...	Barcelona.....	Barcelona.....	1.500	500	Administrador.
"	"	"	1.250		Vigilante.
"	Manresa.....	Manresa.....	1.000	334	Administrador.
"	"	"	875		Vigilante.
Burgos.....	Burgos.....	Burgos.....	1.250	417	Administrador.
"	"	"	1.000		Vigilante.
"	Lerma.....	Lerma.....	750	250	Administrador.
"	"	"	700		Vigilante.
Cáceres....	Cáceres.....	Cáceres.....	1.250	417	Administrador.
"	"	"	1.000		Vigilante.
"	Plasencia.....	Plasencia.....	547	182	Administrador.
"	"	"	500		Vigilante.
Cádiz.....	Cádiz.....	Cádiz.....	1.500	500	Administrador.
"	"	"	1.250		Vigilante.
"	Algeciras.....	Algeciras.....	875	292	Administrador.
"	"	"	750		Vigilante.
"	Jerez.....	Jerez.....	1.250	417	Administrador.
"	"	"	1.000		Vigilante.
Canarias....	Las Palmas.....	Las Palmas.....	1.500	500	Administrador.
"	"	"	1.250		Vigilante.

Provincia.	Audiencia.	Cárcel.	Sueldo.	Fianza.	Cargo.
Córdoba	Córdoba	Córdoba	1.500	500	Administrador.
			1.250		Vigilante.
	Montilla	Lucena	875	292	Administrador.
			750		Vigilante.
Cornúbia	Coruña	Ortigueira	900	300	Administrador.
			870		Vigilante.
	Santiago	Santiago	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.
Ciudad Real	Ciudad Real	Almadén	912	304	Administrador.
			875		Vigilante.
	Manzanares	Daimiel	549	183	Administrador.
			500		Vigilante.
Castellón	Castellón	Castellón	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.
	San Mateo	San Mateo	730	243	Administrador.
			700		Vigilante.
Cuenca	Cuenca	Huete	547	182	Administrador.
			500		Vigilante.
	San Clemente	San Clemente	750	250	Administrador.
			700		Vigilante.
Guadalajara	Guadalajara	Guadalajara	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.
	Sigüenza	Sigüenza	875	292	Administrador.
			750		Vigilante.
Granada	Granada	Granada	1.500	500	Administrador.
			1.250		Vigilante.
	Albuñol	Ugíjar	550	183	Administrador.
			500		Vigilante.
	Baza	Baza	875	292	Administrador.
			750		Vigilante.
Guipúzcoa	San Sebastián	Tolosa	638	219	Administrador.
			600		Vigilante.
Gerona	Gerona	Gerona	1.250	417	Administrador.
			1.000		Vigilante.
	Figuerras	Figuerras	1.250	417	Administrador.
			1.000		Vigilante.
Huesca	Huesca	Barbastro	750	250	Administrador.
			700		Vigilante.
Huelva	Huelva	Huelva	1.250	417	Administrador.
			1.000		Vigilante.
Jaén	Jaén	Jaén	1.250	417	Administrador.
			1.000		Vigilante.
	Linares	Linares	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.
	Úbeda	Úbeda	750	250	Administrador.
			700		Vigilante.
León	León	León	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.
	Ponferrada	Ponferrada	750	250	Administrador.
			700		Vigilante.
Lugo	Lugo	Lugo	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.
	Mondoñedo	Ribadeo	750	250	Administrador.
			700		Vigilante.
Lérida	Lérida	Lérida	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.
	Seo de Urgel	Seo de Urgel	750	250	Administrador.
			700		Vigilante.
	Tremp	Tremp	730	243	Administrador.
			700		Vigilante.
Logroño	Logroño	Logroño	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.
Málaga	Málaga	Málaga	1.500	500	Administrador.
			1.250		Vigilante.
	Ronda	Ronda	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.
	Antequera	Antequera	875	292	Administrador.
			750		Vigilante.
	Vélez Málaga	Vélez Málaga	875	292	Administrador.
			750		Vigilante.
Murcia	Murcia	Murcia	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.
	Cartagena	Cartagena	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.
	Lorca	Lorca	875	292	Administrador.
			750		Vigilante.
Madrid	Colmenar Viejo	Colmenar Viejo	875	292	Administrador.
			750		Vigilante.
	Alcalá	Chinchón	875	292	Administrador.
			750		Vigilante.
Navarra	Pamplona	Pamplona	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.
	Tafalla	Estella	750	250	Administrador.
			700		Vigilante.
Orense	Orense	Orense	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.
Oviedo	Oviedo	Gijón	697	232	Administrador.
			650		Vigilante.
	Cangas de Onís	Cangas de Onís	750	250	Administrador.
			700		Vigilante.
	Tineo	Cangas de Tineo	999	333	Administrador.
			875		Vigilante.
Palencia	Palencia	Palencia	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.
Pontevedra	Pontevedra	Pontevedra	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.
Salamanca	Salamanca	Salamanca	1.500	500	Administrador.
			1.250		Vigilante.
	Ciudad Rodrigo	Ciudad Rodrigo	875	292	Administrador.
			750		Vigilante.
Santander	Santander	Torrelavega	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.
Segovia	Segovia	Segovia	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.

Provincia.	Audiencia.	Cárcel.	Sueldo.	Fianza.	Cargo.
Soria	Soria	Soria	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.
Sevilla	Sevilla	Sevilla	1.500	500	Administrador.
			1.250		Vigilante.
	Carmona	Carmona	650	216	Administrador.
			600		Vigilante.
	Osuna	Osuna	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.
	Utrera	Utrera	800	266	Administrador.
			725		Vigilante.
Tarragona	Tarragona	Tarragona	1.250	417	Administrador.
			1.000		Vigilante.
	Tortosa	Tortosa	875	292	Administrador.
			750		Vigilante.
	Réus	Falset	875	292	Administrador.
			750		Vigilante.
Toledo	Toledo	Toledo	1.500	500	Administrador.
			1.250		Vigilante.
	Talavera	Talavera	875	292	Administrador.
			750		Vigilante.
Teruel	Teruel	Mora de Rubielos	750	250	Administrador.
			700		Vigilante.
	Alcañiz	Castellote	750	250	Administrador.
			700		Vigilante.
Valencia	Valencia	Valencia	1.250	417	Administrador.
			1.000		Dos Vigilantes.
	Játiva	Játiva	750	250	Administrador.
			700		Vigilante.
Valladolid	Valladolid	Valladolid	1.500	500	Administrador.
			1.250		Vigilante.
Vizcaya	Bilbao	Bilbao	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.
Zamora	Zamora	Zamora	1.000	334	Administrador.
			875		Vigilante.
	Benavente	Benavente	750	250	Administrador.
			700		Vigilante.
Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	Pendiente de re-		Administrador.
			solución		Vigilante.
	Calatayud	Calatayud	875	292	Administrador.
			750		Vigilante.

Madrid 1.º de Julio de 1886.—Aprobado por S. M.—González.

(Gaceta del 6 de Agosto.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

RECTIFICACIÓN.

Habiendo aparecido con una omisión el art. 30 del reglamento de policía de espectáculos, publicado en la *Gaceta* de ayer, se reproduce dicho artículo debidamente rectificado:

«Art. 30. Los representantes de las Empresas tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Gobernador civil, ó al Alcalde en las poblaciones que no sean capitales de provincia, dos ejemplares de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.»

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2088.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Esta Comision, haciendo uso de las facultades que la concede el artículo 98 de la Ley provincial en su caso 3.º, en sesion de 30 del mes último, acordó señalar el viérnes 3 de Setiembre próximo, y hora de las once y media del día, para celebrar subasta pública al objeto de contratar las obras de construccion de un piso entresuelo con dos habitaciones en la sala baja que actualmente sirve de almacén en el Palacio provincial, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de *cuatro mil novecientas sesenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos*.

La subasta se celebrará, con arreglo á los términos que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y su art. 16, en el Palacio provincial y salón de sesiones de esta Corporacion, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Sr. Diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Diputacion, hallándose

de manifiesto en la Secretaría, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, cuyas carpetas rubricarán los licitadores en el acto de la entrega, debiendo estar extendidas en papel del sello 11.º y ajustadas al modelo que al final se insertará.

Con el pliego que presente cada licitador deberá acompañarse precisamente la cédula de vecindad del proponente y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja de fondos provinciales la cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de la obra, en metálico ó efectos públicos al precio de cotizacion oficial inserta en la última *Gaceta de Madrid*, por concepto de fianza provisional.

Las proposiciones que no se acompañen con dichos documentos, las que excedan de la cantidad consignada en presupuesto, y las que no se hallen ajustadas al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á juicio de la Presidencia, duda racional sobre la persona del licitador ó sobre el precio ó compromiso que contraiga, se declararán desde luego desechadas.

En el caso de que entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más igualmente ventajosas, se abrirá en el acto entre sus autores una licitacion verbal por espacio de diez minutos, adjudicándose el remate provisional al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, en cuyo caso se hará la adjudicacion provisional á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Tarragona 3 de Agosto de 1886.—El Vicepresidente, Jaime Simó.—P. A. de la C. P.—El Secretario, T. Larráz.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de....., habitante en....., según cédula personal de..... clase, número....., incluida en el pliego que presenta, enterado del anuncio publicado por la Comision provincial de Tarragona con fecha..... de Agosto del corriente año, y del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un piso entresuelo con dos habitaciones en la sala baja que actualmente sirve de almacen en el Palacio de la Diputacion, se compromete, con estricta sujecion á los expresados presupuesto y pliegos de condiciones, tomar por su cuenta la ejecucion de dichas obras por la cantidad de..... pesetas. (Aquí se expresará en letra la cantidad por que se compromete ejecutar las obras).

*(Fecha y firma del proponente.)*

Núm. 2089.

**ARTILLERÍA.**

Comandancia general Subinspeccion del Distrito de Cataluña.

Segun aparece en la entrega 18, tomo 1.º, serie 4.ª de la Coleccion de órdenes y circulares del Memorial de Artillería, se publican las vacantes siguientes:

«1.º Existe una de Obrero aventajado de 2.ª clase en la Fábrica de Murcia, de oficio carbonero, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas y demás ventajas que concede el Reglamento del personal del material.

2.º Existe otra de Maestro de taller de 2.ª clase en la Maestranza de Sevilla, de oficio forjador, dotada con el sueldo anual de pesetas 1.500 y demás ventajas que concede el Reglamento del personal del material.

Las oposiciones para proveerlas tendrán lugar ante las Juntas facultativas de dichos Establecimientos, dando principio el dia 20 de Setiembre próximo venidero, con sujecion á los programas mandados observar.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general del Cuerpo para antes del dia 15 de dicho mes, directamente y acompañadas de certificacion de buena conducta si son paisanos, y por conducto regular si no lo son.

Barcelona 5 de Agosto de 1886.— El Coronel encargado del despacho, Eugenio Gonzalez Moro.

Núm. 2090.

**COMISARÍA DE GUERRA DE FIGUERAS.**

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por un año el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Puigcerdá, se convoca por el presente anuncio á una pública licitacion, que tendrá lugar en esta Comisaría el dia 9 de Setiembre, á las once de su mañana, estando de manifiesto en dicha oficina el pliego de condiciones y el estado de precios límites que deben servir de base á la subasta. Los que quieran tomar parte en ella deberán acompañar á su proposicion el talon de depósito del cinco por ciento del importe del suministro, ascendente á la cantidad que resulte del precio límite que oportunamente se publicará.

Figueras 7 de Agosto de 1886.— Venancio Prado.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar por un año, prorrogable por un mes más si así convinieren á la Administracion militar, el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Puigcerdá, y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento á los precios siguientes:

Por cada cama.... pesetas.... céntimos (en letra).

Por cada litro de aceite..... id..... id..... (en letra).

Por cada quintal métrico de carbon..... id..... id..... (en letra).

Y para lo cual acompaña como garantía el depósito prevenido en la condicion 3.ª del referido pliego, segun aparece del talon adjunto.

*(Fecha y firma del licitador.)*

**EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA.**

Don José Subirats, Alcalde constitucional del pueblo de Mas de Barberans.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 6 de Julio en el expediente de apremio que se sigue en este distrito municipal por débitos á la contribucion territorial de los años 1871-72, 1873-74 hasta 1883-84, empréstito de 175 millones, é impuesto equivalente á los de sal de 1881-82 á 1883-84, se sacan á pública subasta por segunda vez, el dia 14 de Agosto, los bienes inmuebles de los contribuyentes que á continuacion se expresan:

- José Lleixá (a) Colava.
- Vicente Lleixá Cortiella (Grillet).
- Vicente Fandos Monllau.
- Aleandro Mestre Sanz.
- Juan Lleixá.
- Viuda de Jaime Bel (Ratat).
- Vicente Lleixá Blanch.
- Viuda de José Abella, hoy Estéban Brull.
- Francisco Clua, hoy Gabriel Fort, herederos.
- Agustin Queral Rodriguez, hoy Vicente Lleixá.
- Domingo Bel Lleixá, hoy Mariano Bel Lleixá.
- José Bel (Media cabra).
- Manuel Lleixá (Raboseta).
- Juan Sanz Subirats.
- Agustin Arasa Cid.
- Tomás Cases Forcadell.
- Ramon Martí Martí.
- Viuda de Joaquin Queral.
- Joaquin Rodriguez Arasa.
- Agustin Cid Plá.
- Agustin Giné.
- Felipe Rafol Queralt.
- Francisco Muñoz Pueyo.
- Francisco Barra Bou.
- Vicente Subirats, herederos.
- Gabriel Zaragoza.
- José Arasa.
- José Ferré.
- Juan Cid Ferré.
- Jacinto Cid Bordera.
- Joaquin Clua.
- Joaquin Llasat Moxó, hoy Francisco Cid.
- Ramon Muria Mauri, herederos.
- Ramon Balagué.
- Tomás Arasa.
- Vicente Balagué.
- Vicente Rodriguez.
- Vicente Zaragoza, hoy viuda de Gabriel Zaragoza.
- Manuel Cid Pata.
- Agustin Cid Royo, hoy Joaquin Roig.
- Agustin Masip Plá.

- Pedro Marreco.
- Pedro Gisbert (a) Regadí.
- Tomás Aurach.
- Gabriel Cid Gimeno.
- Miguel Espuny.
- Pedro Balagué.
- Viuda de Antonio Pepió.
- Tomás Espuny.
- Benito Blanch Cid.
- Josefa Ferré Lleixá.
- Viuda de José Forés.
- Francisco Gimeno.
- José Hierro Fumadó.
- Salvador Jardí Ferré.
- Mariano Martí Martí.
- Salvador Poy Hierro.
- Joaquin Sabaté Cid.
- Agustin Sánchez Cid.
- Manuel Torres Bonfill.
- Francisco Vidiella Solá.
- Joaquin Barberá.
- Pedro Sabaté, hoy Pedro Sabaté Blanch.
- Salvador Blanch, hoy Benito Blanch Cid.
- Bonifacio Mestre, hoy José Castellá Curto.
- José Castellá Curto.
- Manuel Gasol.
- Tomás Gisbert Mayor.
- Agustin Chavarría Poy.
- Domingo Baiges Gaya.
- José Domingo Macip.
- José Espuny Traval.
- José García Vallés.
- Jacinto Rodriguez Poy.
- José Rodriguez Arasa, hoy viuda de Pedro Blanch.
- Juan Forcada Accensi.
- Joaquin Espuny Climent, hoy José Plá Marro.
- Juan Balagué Prades.
- Ramon Agramunt.
- Gabriel Curto.
- José Caballé Blanch.
- Mariano Jardí Poy.
- Manuel Calvet.
- Miguel Bayerri.
- Agustin Juanós.
- Gabriel Sanchez.
- Miguel Chavarría, herederos.
- Joaquin Rodriguez Monllau.
- Miguel Eixemeno Com.
- Salvador Jardí Menor.
- Salvador Poy Hierro.
- Viuda de Miguel Arasa Rallo.
- Vicente Bel Pedret.
- Vicente Cherta Muñoz.
- Joaquin Ferré Ferré.
- Bartolomé Muñoz Millan.
- José Rodriguez (Todron).
- Miguel Verge Arasa.
- Bautista Muñoz.
- Francisco Bayerri Mayor.
- José Muñoz.
- Juan Ferré.
- Jaime Ferreres Ferré, hoy Jaime Ferré Villauví.
- Lorenzo Rallo.
- Miguel Tomás Maigí, hoy su viuda.
- Miguel Fandos Monllau.
- Vicente Bel Pedret.
- Viuda de José Martí.
- Camilo Verge.
- Joaquin Tomás Maigí.
- Miguel Arasa Rallo.
- Agustin Ferrera Ferré (a) Carrera.
- José Verge Bailach.
- Viuda de José Cherta.
- Agustin Cid Cid.
- Gabriel Fabra Ferrando.
- Francisco Arrufat Llosa.
- Joaquin Altadill Curto, herederos.
- Juan Jardí.
- José Fabá Bonfill.
- Juan A. Estupiñá García.
- Ramon Alemany.
- José Sabaté.
- Viuda de Antonio Roig, hoy José Manuel Audí.
- Francisco Chavarría Poy.
- José Climen Forcadell.
- Bernardo Altadill.
- Francisco Altadill Prades.
- Francisco Valldeperez.
- Francisco Bonet.

- Francisco García Vallés.
- Juan Garcia Vallés.
- Manuel Clua.
- Pedro Blanch Bonfill.
- Simon Altadill.
- Antonio Blanch.
- José Espu y Forés.
- Juan Audí Valldeperez.
- Juan Audí.
- Tomás Audí Carles.
- Joaquin Panisello.
- Tomás Cortiella Gisbert.
- Francisco Martí Espuny.
- Francisco Altadill Roca.
- Domingo Panisello.
- Joaquin Panisello Balagué.
- Juan Roig.
- Agustin Cid Ullades.
- Francisco Gisbert Panisello, hoy Pedro Ferreres.
- Francisco Curto (de la Gerónima).
- Bautista Gas Chavarría.
- José Mangrané García, hoy José Franquet Nolla.
- José Panisello Aragonés.
- Pedro Sebastián.
- Pedro Ferré Figueres.
- Jaime Gisbert Panisello.
- Tomás Forés Cid.
- Agustin Ripolles Bou.
- Pedro Curto Puyo.
- Pablo Arasa Farrando, hoy sus herederos.
- Joaquin Arasa Cid.
- Joaquin Estrada Chavarría.
- José Bonfill Solá, hoy viuda de Antonio Bonfill.
- Domingo Solá.
- Vicente Barberá Pitart.
- José Bel, hoy José Bel Izquierdo.
- Antonio Lleixá (Perolada).
- Tomás Bohé Llasat.
- José Bertomeu.
- José Gilera Gisbert.

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad el dia 14 de Agosto, de diez á doce de su mañana.

Para conocimiento general se avierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que si no hubiere postores en este segundo remate, pasadas dos horas se admitirán proposiciones por los débitos, recargos y costas; y dado caso que no se presentare postura alguna, se adjudicarán las fincas á la Hacienda pública, con arreglo á Instruccion.

4.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán demanifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento sin poder exigir otros, y que si se carece de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes.

5.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes, de quienes proceden las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda, antes de otorgarse la escritura, segun dispone la Instruccion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

En Mas de Barberans á 6 de Agosto de 1886.—El Alcalde, José Subirats.—P. S. M.—El Comisionado, Alejo Cicujano.